REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFÍA

04 MAR 2020

FOLIOS 2

RECIBIDO

Doctora:
LIZ ALEIDA BUITRAGO SANCHEZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFIA BOYACÁ
E. S. D.

ASUNTO: REPOSICION.
REF: JUICIO DE SUCESION. No. 2019-00030-00
CAUSANTE: MARIA ANTONIA GAMBOA DE ROPERO. CC. No. 24.051.167

En calidad de apoderada de los interesados dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, manifiesto respetuosamente a su Despacho, que interpongo RECURSO DE REPOSICION, en los términos establecidos en el artículo 318 y ss. Del C.G. del P., contra el auto fechado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), a través del cual, en cita de su numeral 3) realiza las siguientes precisiones:

"3) finalmente en cuanto a la renuncia a gananciales y porción conyugal, que efectúa en el poder el señor LUIS HUMBERTO ROPERO SAENZ, manifestación que es enunciada el memorial presentado por la apoderada en el hecho sexto, sin efectuar solicitud concreta al respecto; se establece que tal renuncia no encuentra vocación de prosperidad, ello teniendo en cuenta que de la interpretación del Art.1235 del Código Civil, el cónyuge sobreviviente puede optar por gananciales o porción conyugal, y aunque la ley contempla en el Art. 1775 del C.C. la posibilidad de renunciar a gananciales y a porción conyugal en el Art. 1235 de la misma codificación, también es cierto que la Ley no prevé la posibilidad de que el cónyuge sobreviviente puede renunciar a ambas figuras jurídicas dentro del trámite del proceso de sucesión.

Así debe recordarse que la porción conyugal encuentra definición en el Art.1230 del C. Civil, estableciéndose que lo se busca con dicha figura es asegurar la congrua subsistencia del cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario; por ende tiene perfecta cabida lo dispuesto en el Art. 424 del C. Civil que establece que los alimentos no pueden renunciarse, situación que eventualmente es la acaecida en el presente asunto, pues no se demuestra que el cónyuge sobreviviente (que acorde a lo previsto en el Art. 411 del C. Civil es titular del derecho de alimentos) posea lo necesario para su congrua subsistencia, más aun cuando pretende renunciar a gananciales; aspectos que reiteran la improcedencia de la renuncia a porción conyugal y gananciales en este estado, más aun cuando la apodera de tal interesado no soporta jurídicamente la enunciación de tal renuncia".

Postura que esta parte procesal acepta por interesarse en el bienestar de las personas de la tercera edad, pero para el caso que nos ocupa no comparte, por razones que paso a exponer:

El cónyuge sobreviviente en forma libre, y voluntaria RENUNCIA a todos los derechos gananciales, porción conyugal que le correspondan o puedan corresponder en el proceso en referencia.

A mi juicio el cónyuge sobreviviente si puede renunciar a sus gananciales, porción conyugal que le correspondan o puedan corresponder, es libre y la ley lo permite; máxime que otorga poder en conjunto con sus hijos.. De igual forma se debe tener en cuenta su avanzada edad, ya no puede usufructuar de los bienes que se le llegaren a adjudicar, mientras que sus hijos en el momento y posteriormente le están brindando una buena calidad de vida.

Por otro lado, para negársele este derecho los bienes a que renuncia no alcanza para que pase hacer parte de liquidación de impuesto. Así mismo como se observa dentro del proceso y en especial en lo que respecta a los activos y pasivos no se está denunciando ninguna clase de deudas a terceros. (Art. 1830 C.c.), máxime que la causante MARIA ANTONIA GAMBOA DE ROPERO, falleció hace 22 años.

En tal sentido solicito a su digno Despacho, reconsidere esta decisión procediendo a REPONER este numeral y en su lugar aceptar la decisión libre y voluntaria tomada por el señor LUIS HUMBERTO ROPERO SAENZ, Cónyuge sobreviviente. Por otro lado, la intensión de los hijos **ROSA MARIA, JOSE LEONIDAS, ROSA ELENA, ELVIA ISABEL, ALBA CECILIA, ANGEL MARIA, HERMENEGILDO, LUIS SAUL** y **ANA EDIT ROPERO GAMBOA,** es brindarle la calidad de vida que se merece su padre teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad y durante el tiempo de su viudez no contrajo nuevas nupcias y sus descendientes han estado atentos aportándole lo necesario como es: alimento, vestuario, recreación, salud pero ante todo sus hijos siempre le han prodigado amor y buen trato.

Atentamente,

MARIA MERCEDES RODRIGUEZ SIERRA
C.C. No. 40.010.275 de Tunja
T.P No. 284.092 del C.S. de la J